



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA.- Chaparral Tolima, 18 de mayo de 2021.- A Despacho del señor Juez, una vez vencido el término de traslado respectivo.

ARCENIS RAMIREZ  
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chaparral Tolima, uno de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 2016/00278

La doctora EMA ISABEL ESCOBAR SALAS, actuando como apoderada de la parte demandante, en escrito anterior solicitó la reposición del auto de fecha 13 de mayo del año en curso, mediante el cual se libró orden de pago en este proceso, con posterioridad a la sentencia, por haberse ordenado la notificación a los demandados personalmente o conforme lo indican los artículos 290, 291 del C. G. P. y siguientes, concordantes con el art. 8 y ss. del Dto. 806/20, concediendo un término de diez días hábiles para proponer las excepciones.

Sustenta que, conforme a la constancia de ejecutoria (16 de octubre de 2020) de la sentencia anticipada, que ordenó el pago de las costas ejecutadas, el término de los 30 días empezó a correr el 19 de octubre de 2020, con vencimiento el día 01 de diciembre de 2020, toda vez que se cuentan 30 días hábiles. La solicitud de ejecución se radicó por la suscrita en memorial enviado por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2020, reiterada en correo electrónico del 9 de marzo de 2021, razón por la cual se puede establecer que se presentó antes del vencimiento de los 30 días que otorga la norma procesal contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES:

El art. 306 del C. G. P., en el inciso segundo, establece: "Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

El ordenamiento anterior implica que el cómputo del término referido, posterior a la ejecutoria de la sentencia, debe hacerse por días y, por ende, no se pueden tener en cuenta los días feriados.

Teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de octubre de 2020, a partir del día siguiente, se cuenta los treinta días hábiles, los cuales vencen el día 24 de noviembre de 2020.

Como quedó indicado, la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora se radicó el mismo 24 de noviembre de 2020. De acuerdo con lo anteriormente manifestado, tenemos que se encuentra dentro del término respectivo y, en consecuencia, le asiste razón a la peticionaria en cuanto a que, la notificación de los demandados debe hacerse por inclusión en el estado, por haberse presentado dentro del término de los treinta días hábiles, y no de manera personal, como fue ordenada.

En consecuencia, se ordena reponer el auto recurrido y se declaran los demandados, notificados de su contenido; debiéndose contabilizar el término de traslado, a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Reponer el auto de fecha 13 de mayo del año en curso.
2. Declarar notificados a los demandados SUCESORES DE PEDRO JOSE RAMIREZ CRIOLLO, señores JENIFER LILIBETH RAMIREZ PRIETO, GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ PRIETO y PEDRO JOSE RAMIREZ PRIETO, del auto de mandamiento de pago proferido en este proceso el 13 de mayo del año en curso.
3. El término para pagar y/o excepcionar correrá a partir de la notificación de este auto.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>088</u> Hoy, <u>2</u> de junio de 2021. La Secretaria, ARCENIS RAMIREZ.</p>
--